Santiago, cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el con fecha 4 de noviembre de 2020, el abogado Cristian Saballa Pavez, en nombre de **María Dolores Mate Ruz**, técnico de nivel superior en marketing y gestión comercial, en calidad de heredera de Manuel Antonio Mate Luque, deduce acción de protección constitucional en contra de **Clínica Dávila y Servicios Médicos S.p.A.**, representada por Juan Sabag Manzur, por haber incurrido en el acto que califica de arbitrario e ilegal, consistente en negar la solicitud de copia de la ficha clínica del padre de su representada, afectando las garantías constitucionales contempladas en los numerales 1 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, solicitando se acoja la presente acción, ordenándole a la recurrida a hacer entrega inmediata de la copia de ficha clínica o historial médico, con costas.

Expresa que la recurrente es hija de Manuel Antonio Mate Luque, quien falleció el 27 de mayo de 2020, siendo del caso, que una vez producido el deceso, ésta comenzó a indagar acerca de una serie de actos que habrían sido ejecutados por su progenitor, que no se encontraba con plena capacidad física y mental.

En ese contexto, la actora vía telefónica se comunicó con la clínica con el objeto de solicitar la aludida ficha, informándole que la petición debía ser formulada al sitio web fichaclinica@davila.cl, acompañando los certificados de nacimiento y defunción, copia de cédula de identidad y una carta poder simple, antecedentes que fueron remitidos el 23 de junio de 2020, 2 de julio de 2020, obteniendo por respuesta al día siguiente de esta última fecha que debía presentar la posesión efectiva del causante.

Posteriormente, el 12 de agosto de 2020, la recurrente nuevamente pide la ficha o historial clínica de su padre, adjuntando los antecedentes relativos a la "nueva carta poder simple", en donde hace sus descargos respecto a la "acreditación de su calidad de heredera" en

LXPXXWNDBH

la cual la recurrida se ampara para denegar la solicitud de dichas copias.

Enseguida, el 13 del mismo mes y año, su mandante mediante correo electrónico señala que su solicitud es respecto a copias de las fichas clínicas o historial clínicos, no al retiro de los originales y que en relación a la autorización de sus hermanos, dicho requisito es improcedente, por lo que en definitiva, termina dicha misiva reiterando la solicitud de las copias de ficha o historial clínico.

Así las cosas, en respuesta al correo electrónico de la clínica, el 20 de octubre de del año pasado, la actora envía un quinto correo, adjuntando nuevamente toda la documentación informada que debía remitir, según lo señalado el día 23 de junio del 2020, sin que a la fecha de presentación del presente recurso haya recibido respuesta alguna.

En ese orden de ideas, afirma que la recurrida sólo se ha limitado a responder por correo electrónico, estableciendo nuevos requisitos para acceder a la solicitud de copia de la ficha clínica o historial médico de su padre fallecido, por lo que, su actuar es injustificado, arbitrario, ilegal y permanente.

En efecto, aduce que la conducta antes descrita vulnera lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 41 del Ministerio de Salud de 2012, conocido como el Reglamento sobre fichas clínicas y lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley 20.584 los "Derechos y Deberes que tienen las personas relacionadas con acciones vinculadas a su atención de salud".

En lo pertinente, el artículo 13 de la Ley 20.584, señala expresamente que la información contenida en la ficha, copia de la misma o parte de ella, será entregada, total o parcialmente al titular de la ficha clínica, a su representante legal o, en caso de fallecimiento del titular, a sus herederos, lo que encuentra correlato en el artículo 10 del Decreto ya citado.

LXPXXWNDBH

En ese escenario, la clínica al negar la entrega de la copia de la ficha clínica del padre de la recurrente, priva, perturba y amenaza ilegalmente, el legítimo ejercicio del derecho a la propiedad de su patrocinada sobre la ficha clínica de su padre ya fallecido, imposibilitando totalmente el acceso a la misma, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 983 del Código Civil, son llamados a la sucesión intestada, entre otros, los descendientes.

En relación a las garantías constitucionales que acusa afectadas, sostiene lo ha sido el derecho a la integridad física y psíquica de su representada, desde que la información contenida en la ficha clínica de su padre, le es fundamental y de vital importancia, ya que de esta manera, puede interiorizarse del estado de salud de su padre, de alguna patología desconocida, tratamientos, entre otros que pudieron haberle afectado y para eventuales acciones que pudiera y quisiera interponer en el futuro y además, dada su calidad de titular de dicha ficha clínica, por ser heredera, y estando legitimada por la ley, que le asiste sobre el mismo en su calidad de heredera del causante, tiene efectivamente derecho a la información del contenido de esta ficha clínica y la negativa a la entrega constituye un acto ilegal, transgrede el derecho de propiedad de la recurrente.

Previas citas a la Carta Fundamental y disposiciones antes citadas, solicita se acoja la presente acción, decretando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho ordenando la entrega inmediata de la ficha clínica o historial médico antes anotado, en el plazo máximo de tres días o lo que determine este tribunal, con costas.

Segundo: Que el abogado César Campos Candia, en representación de la Clínica Dávila y Servicios Médicos S.p.A., en primer lugar, solicita el rechazo de la acción de protección por considerar que es extemporánea, ya que en el propio libelo de protección se reconoce que el acto de su representada que se reclama como arbitrario e ilegal se habría concretado el día 25 de junio de 2020, oportunidad en la que su mandante respondió vía correo electrónico la solicitud de copia de la ficha clínica formulada por doña

LXPXXWNDBH

María Dolores Mate, y la propia recurrente refiere que ante una reiteración a su solicitud original la Clínica Dávila le habría comunicado de 12 de agosto de 2020 que de existir otros herederos también se debía contar con su autorización, indicando que la actora solo ha reiterado su solicitud del día 23 de junio de 2020, en el mes de octubre de ese año, de modo que a la fecha de la interposición del arbitrio de autos el 4 de noviembre de 2020, el plazo que prevé el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, había transcurrido con creces.

Añade, en todo caso, que su representada no ha incurrido en ningún acto arbitrario e ilegal que pudiere afectar las garantías constitucionales a que alude la recurrente, desde que en la Ley Nº 20.584 regula la confidencialidad de la información contenida en la ficha clínica, con el expreso afán de brindar resguardo del derecho a la privacidad e intimidad del paciente, por estimarse que su contenido son datos sensibles, a la luz de lo dispuesto por la ley Nº19.628.

En efecto, dispone que se dispone expresamente por el inciso 2º artículo 12 de la Ley Nº20.584, *"(...) Toda la información que surja, tanto de la ficha clínica como de los estudios y demás documentos donde se registren procedimientos y tratamientos a los que fueron sometidas las personas, será considerada como dato sensible, de conformidad con lo dispuesto en la letra g) del artículo 2º de la ley Nº 19.628".*

Por otra parte, cita un artículo denominado bioética que indica que *"La profesión médica en el nuevo milenio: estatutos para la regulación de la práctica médica", documento en el que, a propósito del compendio de responsabilidad que recaen sobre los profesionales médicos, indica expresamente sobre el particular: "Compromiso con la confidencialidad del paciente. Para obtener la confianza de un paciente es imprescindible que su información se trate con confidencialidad. Este compromiso implica que no debe comentarse información confidencial con los allegados del paciente u otras personas que actúen*

LXPXXWNDBH

en su nombre, sin su consentimiento explícito (...).", en relación al denominado secreto profesional que se impone a todos los profesionales médicos, según el Código de Ética.

Refiere que de acuerdo al artículo 13 de la Ley Nº 20.584 ante el fallecimiento del paciente, son los herederos, en tanto continuadores legales de la persona fallecida, quienes según la ley pueden acceder al contenido de la información. Así, y a la hora de solicitar la ficha clínica de una persona fallecida, señala la recurrida, son los herederos actuando en su conjunto o bien uno de estos en representación válida de los demás quienes pueden acceder al contenido de tal documento, y no la recurrida que solo ha acreditado un vínculo familiar con el paciente, más no su calidad de heredera.

Reitera que no existe privación perturbación o amenaza alguna de las garantías invocadas por la recurrente, no hay afectación del derecho a la vida, y a la integridad física y psíquica de la persona humana, ni aún menos del derecho de propiedad en sus diversas especies, resultando a lo menos cuestionable plantear la existencia de un derecho de propiedad sobre información personalísima, ligada a los atributos esenciales de la persona humana, y que además posee el carácter de sensible y confidencial.

Por último, hace presente que en cuanto a la recurrente de autos, no consta en ninguno de los registros administrativos de la ficha clínica del Sr. Manuel Alfredo Mate Luque, y por el contrario existe constancia expresa y reiterada de haber sido acompañado por otros familiares.

Tercero: Que, en cuanto a la extemporaneidad, el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales establece que la presente acción deberá interponerse en el plazo fatal de 30 días corridos desde el hecho que lo motiva, o desde que se tuvo conocimiento del mismo.

Cuarto: Que al respecto, se debe indicar que la actora reprocha a la recurrida negarse a entregar la ficha o antecedentes clínicos de su

LXPXXWNDBH

progenitor, conducta que se inicia el 23 de junio de 2020 y se extiende hasta el 20 de octubre de ese año -al menos- y la acción de protección se interpuso el 4 de noviembre de 2020, de modo que no ha transcurrido el término de treinta días que prevé el Auto Acordado del ramo, debiendo, por tanto, desestimarse dicha alegación previa.

Quinto: Que, como reiteradamente se ha sostenido, el Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio, resultando, entonces, requisito indispensable de la acción, un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más garantías protegidas.

Sexto: Que resolver el conflicto planteado mediante este arbitrio importa determinar si la negativa a entregar la ficha clínica o antecedentes médicos del padre de la recurrente constituye, un actuar ilegal y/o arbitrario de la recurrida y, por tanto, si ese proceder afectó o amenaza garantías constitucionales protegidas, toda vez que la Clínica Dávila es del parecer que la documentación sólo puede ser entregada a los herederos obrando de consuno, si acompaña la actora la posesión efectiva que acredite dicha calidad.

Séptimo: Que la Ley Nº 20.584 regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, particularmente en el artículo 13 del mismo texto normativo consigna que "*La ficha clínica permanecerá por un período de al menos quince años en poder del prestador, quien será responsable de la reserva de su contenido. Un reglamento expedido a través del Ministerio de Salud establecerá la forma y las condiciones*

LXPXXWNDBH

bajo las cuales los prestadores almacenarán las fichas, así como las normas necesarias para su administración, adecuada protección y eliminación.

Los terceros que no estén directamente relacionados con la atención de salud de la persona no tendrán acceso a la información contenida en la respectiva ficha clínica. Ello incluye al personal de salud y administrativo del mismo prestador, no vinculado a la atención de la persona.

Sin perjuicio de lo anterior, la información contenida en la ficha, copia de la misma o parte de ella, será entregada, total o parcialmente, a solicitud expresa de las personas y organismos que se indican a continuación, en los casos, forma y condiciones que se señalan:

a) Al titular de la ficha clínica, a su representante legal o, en caso de fallecimiento del titular, a sus herederos."

Disposición legal que es refrendada por el Reglamento sobre Fichas Clínicas, en su artículo 10 prevé que *"...la información contenida en las fichas o copia de la misma podrá´ser entregada, en forma total o parcial, a las siguientes personas a su solicitud expresa, las cuales deberán adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la reserva y confidencialidad de los datos obtenidos y su empleo exclusivo en los fines para los que se solicitaron:*

a) Al titular, su representante legal o, en caso de fallecimiento del titular, a sus herederos."

Octavo: Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 983 del Código Civil, son llamados a la sucesión intestada, entre otros, los descendientes.

Noveno: Que, con el mérito del certificado de nacimiento acompañado por la recurrida, y que consta en autos, se encuentra acreditado que la recurrente es hija de don Manuel Alfredo Mate Luque, fallecido el 27 de mayo de 2020, teniendo por ende la calidad de descendiente de éste en los términos del precepto antes citado.

LXPXXWNDBH

Décimo: Que habiendo acreditado la recurrente su condición de hija del paciente y no siendo necesario para acreditar la calidad de heredero el otorgamiento de la posesión efectiva, calidad que se adquiere en virtud de la ley, la actora se encuentra plenamente habilitada para solicitar la ficha clínica de su padre, sin que ello importe una violación a la confidencialidad de este instrumento, pues no se trata de publicar antecedentes médicos ni de entregarlos a terceros, sino que de proporcionárselos, nada menos, que a la propia hija del paciente.

Undécimo: Que conforme lo antes razonado, el actuar de la recurrida en orden a no entregar a la actora la ficha clínica de su padre es ilegal, en cuanto adolece de sustento normativo, e impone requisitos que ni la Ley N° 20.584 en su artículo 13, ni el Reglamento sobre Fichas Clínicas en su artículo 10 prescriben, y también resulta arbitrario, toda vez que, las razones en que se funda son caprichosas, en cuanto no se hacen cargo de la necesidad que tiene la recurrente de acceder a dicho documento con el objeto de conocer las patologías, tratamientos y causas del deceso de su padre, vulnerando con ello la garantía fundamental del derecho de propiedad que le asiste sobre el mismo en su calidad de heredera del causante, motivos que hacen procedente que el recurso de protección interpuesto en estos autos sea acogido, siendo innecesario pronunciarse sobre la otra garantía supuestamente vulnerada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se acoge** el recurso de protección deducido por **María Dolores Mate Ruz** en contra de Clínica Dávila y Servicios Médicos S.p.A., debiendo la recurrida hacer entrega a la actora de una copia de la ficha clínica de su padre Manuel Alfredo Mate Luque, en un plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la dictación del presente fallo.

LXPXXWNDBH

Regístrese, comuníquese y oportunamente, archívese.

Redacción del Ministro (s) Sr. Palma.

Rol N° 94.312-2020

Pronunciado por la **Primera Sala** de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora Elsa Barrientos Guerrero, e integrada por el Ministro(S) señor Rodrigo Palma Ruiz y el Abogado Integrante señor Francisco Ovalle Aldunate. No firma el ministro (S) señor Palma, por haber cesado sus funciones en esta Corte.

LXPXXWNDBH

ELSA BARRIENTOS GUERRERO
MINISTRO
Fecha: 05/03/2021 14:17:29

FRANCISCO JAVIER OVALLE ALDUNATE
ABOGADO
Fecha: 05/03/2021 14:44:03

LXPXXWNDBH

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Elsa Barrientos G. y Abogado Integrante Francisco Javier Ovalle A. Santiago, cinco de marzo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a cinco de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

LXPXXWNDBH

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl